Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311217323000100.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"QUÉ OPCIONES EDUCATIVAS Y DE CAPACITACIÓN QUE TIENEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
> ***CUÁLES SON LOS CONVENIOS QUE TIENE CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS YA SEA PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO COPIA EN FORMATO PDF DE DICHO INSTRUMENTO LEGAL.***
> ***ESTÁ AUTORIZADO Y/O ES PERMITIDO PARA LOS RECLUSOS QUE QUIEREN ESTUDIAR, Y/O QUE ESTÁN ESTUDIANDO, EL USO DE COMPUTADORAS CON INTERNET, EN LA MODALIDAD DE ESTUDIO NO ESCOLARIZADA, ES DECIR EN INTERNET, SEÑALE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LO PERMITE.***
> ***¿SE LES TIENE UN ESPACIO Y/O SALONES ESPECIALES PARA QUE ELLOS PUEDAN REALIZAR ESTUDIOS?***
> ***QUÉ TIPO DE EDUCACIÓN FORMAL (CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL -RVOE-) RECIBEN ACTUALMENTE LOS RECLUSOS Y/O PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.***
> ***LO ANTERIOR, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."***

SEGUNDO.- El día diez de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> ***...***
> ***III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITA.***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***...***
> ***SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO II-669/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.***
> ***...***
>
> ***RESUELVE***

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000100, señalando lo siguiente:

"SE SOLICITA PROPORCIONEN EL CONVENIO CON LA UNIVERSIAD (SIC) AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF, QUE SE SOLICITÓ..."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000100, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveido de fecha diez de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-184-2023 de fecha ocho de junio del año en curso y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 311217323000100; en cuanto al

recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que proporcionó al recurrente la información señalada en los documentos adjuntos, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día doce de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma

Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217323000100, en la cual su interés radica en obtener: *"Qué opciones educativas y de capacitación que tienen las personas privadas de su libertad, que actualmente se encuentran recluidos en los Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán. Cuáles son los convenios que tiene con instituciones educativas ya sea públicas o privadas, para atender a la población de los Centros Penitenciarios que se encuentran en el Estado de Yucatán, solicito copia en formato PDF de dicho instrumento legal. Está autorizado y/o es permitido para los reclusos que quieren estudiar, y/o que están estudiando, el uso de computadoras con internet, en la modalidad de estudio no escolarizada, es decir en INTERNET, señale el fundamento legal que lo permite. ¿Se les tiene un espacio y/o salones especiales para que ellos puedan realizar estudios?; Qué tipo de educación formal (con Reconocimiento de Validez Oficial -Rvoe-) reciben actualmente los reclusos y/o personas privadas de su libertad en el Estado de Yucatán. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.".*

En primer término, del análisis realizado al escrito de interposición presentado por el recurrente, se advierte que el agravio vertido por éste radica en que *el convenio con la Universidad Autónoma de Yucatán en formato PDF, no le fue entregado*; por lo que, al no expresar su inconformidad respecto de la información relativa a los diversos: *"Qué opciones educativas y de capacitación que tienen las personas privadas de su libertad, que actualmente se encuentran recluidos en los Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán. Está autorizado y/o es permitido para los reclusos que quieren estudiar, y/o que están estudiando, el uso de computadoras con internet, en la modalidad de estudio no escolarizada, es decir en INTERNET, señale el fundamento legal que lo permite. ¿Se les tiene un espacio y/o salones especiales para que ellos puedan realizar estudios? Qué tipo de educación formal (con Reconocimiento de Validez Oficial -Rvoe-) reciben actualmente los reclusos y/o personas privadas de su libertad en el Estado de Yucatán.",* no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a los contenidos *"Qué opciones educativas y de capacitación que tienen las personas privadas de su libertad, que actualmente se encuentran recluidos en los Centros Penitenciarios del Estado de Yucatán. Está autorizado y/o es permitido para los reclusos que quieren estudiar, y/o que están estudiando, el uso de computadoras con internet, en la modalidad de estudio no escolarizada, es decir en INTERNET, señale el fundamento legal que lo permite. ¿Se les tiene un espacio y/o salones especiales para que ellos puedan realizar estudios? Qué tipo de educación formal (con Reconocimiento de Validez Oficial -Rvoe-) reciben actualmente los reclusos y/o personas privadas de su libertad en el Estado de Yucatán."*, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día diez de mayo de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311217323000100, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con la conducta de la autoridad responsable, el ciudadano el día diecisiete de mayo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su

intención de modificar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, advirtiéndose que la autoridad responsable requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: a la **Dirección de Ejecución**, quien por **oficio número II-669/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés**, señaló lo siguiente: *"...Ahora bien, en cuanto a la pregunta que versa sobre los **convenios con instituciones educativas o privadas**, se hace de conocimiento que se cuenta con la colaboración de la institución de educación básica para adultos del Estado de Yucatán, centro de educación básica para adultos, sistema de preparatoria abierta del Estado, con centro de capacitación para el trabajo industrial número 30; y con un convenio con la Universidad Autónoma de Yucatán."*; sin advertirse que haya adjuntado archivo PDF o documental alguna que contenga el convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Yucatán; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó haber requerido de nueva cuenta a la **Dirección de Ejecución**, quien por **oficio II-844/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés**, señalo: *"En atención al recurso de revisión referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán con número de folio 311217323000100, a través de la cual el usuario requirió se proporcione el convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Yucatán; remito a usted, el convenio de referencia con fecha de celebración 23 de diciembre del año 2021."*.

Ahora bien, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega al ciudadano del ***convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Yucatán***, mismo que corresponde al que es de su interés conocer en formato "pdf", y que le fuera notificado el día nueve de junio de dos mil veintitrés, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del presente expediente; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311217323000100, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose

así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> "...
> *ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*
> ...
> *III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio **311217323000100**, emitida por la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF//HNM